

que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Por lo tanto, la ratificación se le ha notificado con la propuesta de resolución, por lo que, al haberse practicado en la forma legalmente prevista, se ha cumplido el trámite legalmente establecido de audiencia al interesado.

IV

El artículo 37 de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana establece: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles. En el caso presente, los agentes denunciadores se ratificaron (folio 20), por lo que, al haber presenciado los hechos y haberse ratificado, han quedado probados, pese a los intentos de los titulares del establecimiento por que no pudieran constatarlos mediante el cierre a los agentes del local el día de la inspección.

Por cuanto antecede, vista la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 8 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 11 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Gabriel Sopena Cossío contra la Resolución recaída en el Expte. núm. J-284B/99-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don José Gabriel Sopena Cossío, contra Resolución de la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a veintidós de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 24 de marzo de 2000 fue acordada la iniciación de expediente sancionador contra don José Gabriel Sopena Cossío sobre la base del informe evacuado por el Excmo. Ayuntamiento de Bailén mediante el cual se pone en conocimiento que el establecimiento de su propiedad, denominado "Pub Cheropa" y ubicado en la calle Cruz, número 1, de dicha localidad, tiene concedida licencia para la actividad de café-bar, realizando actividad de pub, para la que no posee licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 5 de mayo de 2000 fue dictada por la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén la Resolución ahora recurrida, por la que se impuso sanción consistente en multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 ptas.), equivalente a 1.502,53 euros, así como la prohibición expresa de desarrollar actividad no autorizada, por infracción del artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, tipificada como falta grave en el artículo 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y sancionada conforme a lo dispuesto en su artículo 28.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada basado en la nulidad de pleno derecho de aquélla, ya que no le fue notificada la apertura del expediente sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

La alegación del recurrente sobre la falta de notificación de la apertura del procedimiento sancionador queda totalmente desvirtuada con la documentación obrante en el expediente, en la que consta acuse de recibo debidamente firmado por don José Gabriel Sopena Cossío de fecha 30 de marzo de 2000, por el que se le notifica el acuerdo de iniciación dictado el día 24 de marzo del mismo año. En dicho acuerdo se le indicó expresamente que disponía de un plazo de quince días para la aportación de alegaciones, documentos o informes que estimase convenientes y, en su caso, proponer prueba, ofreciéndosele además audiencia en los términos expresados por el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Asimismo, se le hizo la advertencia expresa de que, de acuerdo con el artículo 13.2

de ese mismo reglamento, de no efectuar alegaciones, la iniciación podría ser considerada propuesta de resolución con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de la referida norma. Por tanto, a la vista de lo expuesto, y no habiendo hecho el recurrente uso de su derecho, habiendo podido hacerlo, carece de fundamento la indefensión invocada.

Vistas la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la sanción recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001) Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 11 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Andrés Fernando Vílchez Estévez, en nombre de Automáticos Vílchez, SL, contra la Resolución recaída en el expte. núm. GR-81/00-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado «Automáticos Vílchez, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a diecisiete de diciembre de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 28 de marzo de 2000 fue formulada acta de denuncia contra Automáticos Vílchez, S.L., por tener instalada y en explotación en el Café-Bar El Molino de Zagra una máquina tipo B que carecía de boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó Resolución el 9 de junio de 2000, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 400.000 pesetas por infracción a los artículos 24 y 43 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, calificada grave en los artículos 29.1 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 53.1 del Reglamento.

Tercero. Notificada dicha Resolución, el interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

- La sanción es excesiva.
- Solicita la suspensión.

A estas alegaciones son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Basa la Resolución recurrida su cuantía en la reiteración de la entidad sancionada, al haber sido multada en los expedientes 14/2000 y 70/2000. Sin embargo, contra la Resolución recaída en el primero de ellos la entidad recurrente presentó en su día recurso de alzada, no resuelto a la fecha de la inspección, por lo que no puede computarse a efectos de reiteración. Por otra parte, inmediatamente antes de los hechos que estamos contemplando se resolvieron sendos recursos administrativos interpuestos por la hoy recurrente en los expedientes 30/1998 y 287/1998, pero al no poderse notificar en el domicilio, debieron publicarse en el BOJA, lo que no se pudo hacer hasta el número 51, de 2 de mayo, por lo que tampoco éstas sirven para entender que haya reiteración. Ello nos lleva a tener que estimar parcialmente el recurso interpuesto, rebajando la sanción a multa de 150.000 pesetas, porque como dice la sentencia de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de marzo de 1996, también en un caso de explotación de máquina sin boletín de instalación: Segundo. La infracción se califica como grave y se sanciona con 150.000 pesetas de multa. (...). La sanción está bien conceptuada como grave a tenor de lo establecido en el artículo 46 del Decreto de 29 de julio de 1987, y la cuantía es correcta puesto que la Administración podía imponerla entre el límite mínimo de 100.000 pesetas hasta los 5.000.000, por tanto, fijarla en 150.000 pesetas parece perfectamente correcto.

III

Con respecto a la suspensión solicitada, el artículo 138.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa; por tanto, hasta tanto no se resuelva el presente recurso -que sí pone fin a esa vía, según su artículo 109.a)-, no es preciso conceder suspensión alguna.

Por cuanto antecede, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar par-